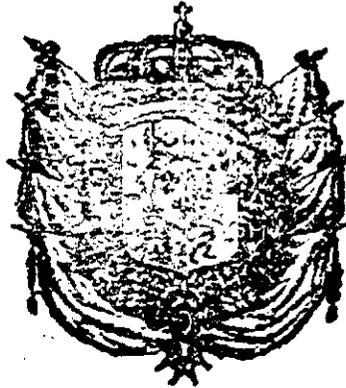


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 132.

En la Gaceta de Madrid del 17 del corriente número 1337 se halla inserta la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Logroño se ha dirigido á S. M. la Reina Gobernadora, exponiendo las dudas que se le han ofrecido sobre la fecha en que deba considerarse obligatoria y producir sus efectos la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año próximo anterior con respecto á aquellos mozos que contrajeron matrimonio algunos despues de sancionada aquella ley, y otros antes y aun despues de su publicacion, pidiendo al mismo tiempo se fije una regla segura que la preserve de incurrir en alguna injusticia en esta parte. S. M. se ha enterado con detenimiento de los diversos casos que comprende la consulta de aquella corporacion, y habiendo oido sobre ello al tribunal especial de Guerra y Marina, conforme con su parecer en acordada de 26 de Junio último, se ha servido declarar, que lo resuelto en la Real orden de 5 del mismo, expedida y circulada con motivo de lo expuesto por la Dipotacion de Pontevedra sobre si los mozos suganchados en las banderas de los cuerpos de Ultramar despues del 26 de Diciembre próximo anterior, y á quienes hubiere tocado la suerte de soldados, habian de servirle por el copo de sus parroquias, es y debe entenderse aplicable por analogia á las dudas propuestas por la expresada Diputacion de Logroño en orden á los casidos, por manera que no han de considerarse sujetos á la quinta actual aquellos que aunque contrajeron matrimonio despues del referido 26 de Diciembre, lo hicieron antes de la publicacion de la mencionada ley de reemplazo en los boletines oficiales de sus respectivas provincias los de sus capitales, y cuatro dias despues los de los pueblos de su demarcacion, quedando obligados á la expresada quinta aquellos que se hubiesen casado despues de publicada la dicha ley en los términos designados, y los cuales deben sufrir la suerte que por su edad les corresponda.

Igualmente se ha servido S. M. determinar que esta su Real declaracion se estime y sea considerada co-

mo regla general, por la que hayan de resolverse por quienes corresponda todos los casos de la misma especie ocurridos ó que ocurrieren en el presente reemplazo.

Y de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1838.—Manuel de Latorre.—Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la península.

Y se publica para que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia tengan de ella el debido conocimiento. Almeria 26 de Julio de 1838.—G. P. I.—Francisco Garcia-bidalgo.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con la fecha que aparece me dice lo siguiente:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 30 de Junio último dice á esta Direccion en el modo que sigue:

El Sr. Ministro de Estado, como Presidente del Consejo de Sres. Ministros, ha comunicado al de Hacienda en 25 del actual la Real orden siguiente: S. M. la Reina Gobernadora con esta fecha se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: El Estado Americano de Nueva Granada por decreto de 14 de Marzo último ha abierto aquellos puertos al comercio español, admitiendo los buques mercantes y los productos naturales y manufacturados de España en los mismos términos y con las mismas seguridades que se admiten los de las Naciones amigas. En su consecuencia he venido en decretar como Reina Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la Reyna Doña Isabel II, y oido el Consejo de Ministros, que en lo sucesivo las embarcaciones mercantes y las producciones de Nueva Granada sean admitidas como las de las Naciones amigas en los puertos de la Península é Islas adyacentes que estan habilitados para el comercio estranjero, con sujecion á las leyes y disposiciones vigentes respecto al mismo comercio. Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes

en ese Ministerio de su cargo. Y de la propia Real Orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de Hacienda lo trasladado á V. S. para los mismos fines, y que la circule á todas las adunas del Reino.

Y la Direccion la inserta á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento, y que se publique en el Boletín oficial para inteligencia del comercio, avisando haberlo ejecutado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858. — José de San Millán.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para inteligencia del comercio. Almería 25 de Julio de 1858. — Francisco Garcia-hidalgo.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado el Real Decreto siguiente :

«S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto que sigue.

Es el mismo que en el Boletín del 14 de Julio núm.º 377, se insertó por el Gobierno político marcado con el número 135.

En el cumplimiento de esta ley tienen los Ayuntamientos de esta Provincia, un ancho campo donde acreditar su celo y patriotismo por la causa pública y el solo medio de salvar su responsabilidad, seguro que la Intendencia hará cuanto posible sea para secundar las benéficas miras del Gobierno de S. M. en favor de los mismos, á quienes comunica esta Real disposición para su gobierno y demás fines correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Almería Julio 15 de 1858. — Francisco Garcia-hidalgo. — Sres. Presidentes y Ayuntamientos de la Provincia.

Junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos, de esta provincia.

La Junta superior dice á la de esta Provincia con fecha 3 del actual lo que sigue.

«Por Real orden de 19 de Febrero de este año, se dignó S. M. autorizar á esta Junta superior para dar habitación en los conventos suprimidos de esta Corte, á las viudas y huérfanas pensionistas del Estado, que por falta de pago de sus respectivas asignaciones se viesen constituidas en la miseria, elevando la propuesta de las concesiones que se hicieran á su Real aprobación, y entendiéndose estas provisionales con la obligación de evacuar las agraciadas en un corto plazo el convento que se enagenara ó se aplicase á algun objeto de utilidad pública; y por otra Real orden de 28 del mes de Junio último se ha servido S. M. ampliar los efectos de la anterior á todas las capitales de Provincia donde, á juicio de las Juntas de enagenacion, existan conventos aplicables á este fin, con sujecion á los mismos trámites y condicion establecidas en ella. Para que tenga el mas cumplido efecto las piadosas intenciones de S. M. en favor de dichas viudas y huérfanas, dispondrán V. S. S. se den habitación en los Conventos de esa provincia que señalen al efecto, á las que lo soliciten, justificando ante V. S. S. hallarse en el caso de optar á dicha gracia como pensionistas necesitadas, dando V. S. S. oportunamente cuenta á esta Junta superior de las que hayan sido colocadas y de sus circunstancias para solicitar la aprobacion de S. M. — Cuidarán

V. S. S. de hacer entender á las agraciadas, que la ocupacion de los conventos dedicados á este objeto es provisional, y sin perjuicio de su venta, ó de su aplicacion definitiva, en cuyo supuesto deberian dejarlos desocupados en un breve término si se enagenan ó se destinan á cualquier objeto. Tambien cuidan V. S. S. con mucho esmero de que los conventos no reciban deterioro alguno por esta ocupacion temporal, y á este fin acordarán V. S. S. las medidas que su celo y su prudencia les sugieran para evitar que se causen daños de cualquier especie en ellos. Como podrá suceder que el número de las acreedoras á la gracia sea mucho mayor que el de las que quepan en los conventos de que resta y convenga disponer para este objeto, procurarán V. S. S. reducir las habitaciones puramente á lo necesario para las familias que hayan de ocuparlas, á fin de que participen de ellas todas las mas que sea posible. Finalmente la Junta espera que V. S. S. no permitirán se introduzcan abusos de ninguna clase, tanto en la obtencion de la gracia que S. M. dispensa por mano de V. S. S. á las beneméritas viudas y huérfanas dependientes del Estado como en el buen trato y conservacion de los conventos encomendados á su vigilancia y cuidado.»

Lo que por acuerdo de esta Junta se anuncia al público por medio del boletín oficial de la Provincia para que lleguen á noticia de todos las gracias que tan prodigamente dispensa nuestra amada é inocente REINA á sus amados hijos, y para que en su virtud puedan aprovecharse de ellas en los términos y con arreglo á lo prevenido en la orden preinserta, las personas que se encuentren en el caso de acogerse á ella. Almería 24 de Julio de 1858. — Presidente, Francisco Garcia-hidalgo. — José Genaro Villanoba, Secretario.

La Junta superior dice á la de esta Provincia en 9 de Junio próximo pasado lo que se copia.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha servido comunicar á la Junta con fecha 31 del mes próximo pasado la Real orden que sigue: — Con fecha de 22 de Marzo último me dijo el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo siguiente: — En el artículo 24 de la ley de 29 de Julio de 1857, se dice que el Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito. Con arreglo á esta autorizacion se han concedido por el Ministerio del digno cargo de V. E. varios edificios para el indicado objeto, pero siempre con la condicion de que se ha de pagar el canon correspondiente á su valor capital, descontándose del presupuesto á que pertenece el establecimiento. Ni en el artículo citado ni en todos los demas de la ley se halla expresa la mencionada condicion, la cual no parece estar conforme con el espíritu de aquella. Cuando las Cortes aplicaron á la estincion de la deuda los bienes que pertenecieron á las extinguidas comunidades religiosas, les fué lícito exceptuar de la regla general aquella parte que en su juicio era susceptible de una aplicacion mas ventajosa, y con efecto así lo hicieron respecto de los libros, cuadros y objetos artísticos, que aunque podieran producir un gran valor en venta, fueron destinados á los museos y bibliotecas nacionales, sin que por ello exija la caja de Amortizacion interes alguno correspondiente al capital. Igual excepcion hicieron las Cortes respecto de aquellos conventos que pueden destinarse á objetos de utilidad pública considerando que así gana el Estado mas que si se vendiesen, puesto que su forma los im-

posibilita muchas veces para servir á otros usos, ni es comparable el valor que producirán sus escombros con el beneficio que repartirán proporcionando local para casa de educacion y de beneficencia, hospitales, cuarteles, y demas establecimientos que tanto necesitan los pueblos, ó bien para colocar convenientemente las oficinas de la administracion pública. Atendida esta razon S. M. la Reina Gobernadora, oido el dictamen del Consejo de Ministros, á que asistió V. E. manifestándose conforme, se ha servido disponer que todos los edificios pertenecientes á los suprimidos conventos que en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 24 de la expresada ley, se destinaren á establecimientos de utilidad pública, toquen su sujecion á pagar canon de ninguna especie, exigiéndose este solamente cuando se cedan aquillos á particulares. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo. Y siendo la soberana voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que se lleve á efecto lo acordado sobre esta materia en Consejo de Ministros, egua anuncia el de la gubernacion en su oficio que antecede. De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y fiel cumplimiento. = Y la Junta lo traslada á V. S. S. para los mismos fines. =

Lo que se ha dispuesto anunciar al público para conocimiento de las personas ó corporaciones á quienes corresponda en esta Provincia tener noticia de lo acordado por S. M. en su preinserta orden. Almería 24 de Julio de 1858. — Presidente. Francisco Garcia-Badajo. — José Genaro Villanoba, Secretario.

Continúa la Instrucción para la cobranza del diezmo.

Art. 38. La aplicacion y distribucion de la tercera parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará á consecuencia de órdenes del Gobierno expedidas por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de libranzas de la Direccion general de Rentas á cargo de las Tesorerías de las provincias ó Depositarias de partido, donde ingresarán los productos de dicha tercera parte.

Art. 39. La aplicacion y distribucion de las dos terceras partes destinadas al clero, culto y partícipes, se verificará por las Juntas diocesanas con subordinacion á la principal del diezmo establecida en la Corte, bajo las reglas que se dicten en esta instruccion, que someterá inmediatamente la misma Junta principal á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de Hacienda.

Art. 40. Las Juntas, oyendo á la Administracion diocesana y al Contador de la provincia, señalarán la cuota con que deba retribuirse su trabajo á los colectores y á los recolectores, dando cuenta los Intendentes y Delegados á la Direccion general de Rentas, para la correspondiente aprobacion: todo en el caso de convenir se alteren los abonos acostumbrados ó establecidos anteriormente.

Art. 41. Las retribuciones de los colectores, las de los recolectores, los gastos de alquileres de paneras, almocemaje, bodegas y basijas, los portes ó acarreos de frutos desde puntos distantes, siempre que estos hubiese costumbre de satisfacerlos por las particulares circunstancias que concurrir en algunos diezmos, y el coste de las conducciones que exija la conservacion y seguridad de aquellos, se deducirán del acervo común, como expensas de recaudacion y conservacion de que toca satisfacer la tercera parte á la Hacienda pública, y las dos restantes al clero y demás partícipes.

Art. 42. Dividido que sea en cada cilla el acervo

común entre la Hacienda pública y el clero y partícipes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 27, los nuevos gastos que se originen por efecto de medidas de precaucion, ó por la traslacion de los frutos y especies por parte de la Hacienda pública ó de la Junta diocesana, serán de cuenta y cargo de esta ó aquella respectivamente.

Art. 43. Al hacerse en las cillas la division de los frutos y especies se figurará el valor aproximado de ellos por los precios corrientes entonces en el punto donde se hallen, y del importe total, con distincion de cillas se pasarán estados á la Administracion diocesana, la cual dirigirá copia de ellos á la Contaduría de la provincia, á la Direccion general de Rentas y á la Junta principal de diezmos.

Art. 44. La Administracion diocesana remitirá periódicamente á la Direccion estados del temporal y precios corrientes de los granos y frutos arreglados al modelo que circulará la misma con oportunidad.

Art. 45. La enagenacion ó venta de granos y especies de la parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará en virtud de órdenes del Gobierno, comunicadas por la Direccion general; pero en los casos en que corran algun riesgo, ó en que los Administradores propusiesen á los Intendentes su pronta enagenacion por razones de utilidad y urgencia, podrán estos gefes acordarla, dando cuenta circunstanciada á la Direccion general.

Art. 46. Las Juntas acordarán segun estimen conveniente el arrendamiento de los frutos menores ya devengados, y el de los frutos mayores y menores que se devenguen en lo sucesivo en las diócesis demarcaciones ó diezmos donde la práctica y costumbre inmemorial tienen sancionado exclusivamente este método.

Art. 47. Las Juntas reunirán con brevedad todos los datos y noticias que puedan adquirir acerca del valor aproximado de los diezmos y primicias de cada uno de los pueblos: parroquias ó diezmos de la comprension de cada diócesis; y con presencia de su resultado, y del que deba esperarse del aspecto que presente la cosecha del año actual, fijarán la cantidad que deba servir de base á la subasta de cada arrendamiento.

Art. 48. Los datos en que se fonde el precio regulador del arriendo correrán unidos al expediente de la subasta.

Art. 49. La Administracion diocesana cuidará eficazmente de que por los juzgados de Hacienda, en las capitales de las diócesis donde los haya, ó por los de primera instancia donde no los hubiere de Hacienda, se anuncien las subastas y remates de la contribucion decimal.

Art. 50. Asistirán al acto del remate con el Juez de la subasta el Administrador de Rentas decimales, el Asociado nombrado por la Junta y el contador de provincia ó su Delegado en la misma Junta.

Art. 51. Los arriendos podrán celebrarse por partidor ó arciprestargos, ó por diezmos sueltos, segun las Juntas estimen conveniente.

Art. 52. La subasta constará de un solo remate, que se celebrará en las capitales de provincia, diócesis ó partido, segun corresponda, anunciándolo con designacion de dia, hora y sitio por edictos que se fijarán en todos los pueblos, y ademas se insertarán en los Boletines oficiales para que tengan la mayor publicidad.

Art. 53. No se admitirá proposicion alguna que cuando menos no cubra las cuatro quintas partes de la cantidad presupuesta. En el caso de que dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del remate se presentare mejora del cuarto ó décimo, se convocará á segundo y último remate anunciándolo por

el término mas breve posible: y en él se admitirán las pujas á la llana que hagan los licitadores, hasta que por no haber ninguna que quiera mejorarlas, quede concluido el acto definitivamente.

ART. 54. Precedidas estas formalidades y diligencias esenciales, se declarará por el Juez fenecida la subasta, adjudicando el arrendamiento al último y mejor postor sin que despues se admita mejora ni reclamación de ninguna especie, á excepcion solo de los recursos de nulidad por cobecho ó otro vicio sustancial.

ART. 55. No se admitirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo, ó que no se presenten otras que rennan esta cualidad, y respondan de las posturas y mejoras. En ningun caso podrán ser admitidos como licitadores ni fiadores los deudores á la Hacienda pública, ni los extranjeros que no tengan renunciado ó renuncien para estos casos los privilegios de su pabellon.

ART. 56. El arrendatario recibirá de su cuenta y á su cargo, riesgo y ventura la recoleccion y cobranza de todos los diezmos ya devengados y que se devenguen en el corriente año decimal, con sujecion á la costumbre admitida, sin que pueda tener acción á solicitar rebaja del importe del arrendamiento por esterilidad de las cosechas, ni por ningun otro caso previsto ó imprevisto, cualesquiera que sean sus circunstancias.

ART. 57. Los plazos para el pago del importe de estos arrendamientos serán dos iguales é improrogables. El primero vencerá á los tres meses siguientes al día en que hubiere tenido efecto la adjudicación del arrendamiento, y el segundo en fin de Febrero del año próximo de 1859.

ART. 58. Los arrendatarios se obligarán expresamente á entregar á los plazos estipulados el importe de cada uno en la Administracion diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, creado ó por crear, y transcurridos los plazos sin haberlo ejecutado, sufrirán los apremios que para los deudores morosos están establecidos por las leyes.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

El nuestro Ayuntamiento Constitucional de esta Capital, ha acordado se celebre en ella la feria anual de costumbre, que la está concedida en los dias 22, 23, 24, 25 y 26 del corriente y sitios de práctica; y que los empresarios que gusten hacer postura á la construcción de tiendas, acudan ante la comision nombrada compuesta de los Sres. Alcalde 5.º D. Ramon Algarrá y Regidores D. Francisco Ruiz Escudero y D. José Maria Quiñones, por la cual se les instruirá de las bases y condiciones que han de regir en la materia. Almería 1.º de Agosto de 1858. — El Presidente, José de Vilches.

Alcaldia Constitucional de la villa de Huécija.

Sr. Redactor del boletín oficial de esta provincia. Muy Sr. mio: Sirvese V. anunciar en su apreciable periódico, que la feria que se celebra en esta villa y dá principio el 28 de Agosto y concluye en 4 de Septiembre, se hallan en subasta los derechos pertenecientes á la Hacienda municipal por las ventas que se hagan en ella señalado para el primer remate el 31 del actual, para el 2.º el 15 del referido Agosto y para el 3.º y último el 25 del mismo en estas casas consistoriales donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, cuya subasta principia á las nueve de la mañana y concluye á las 12 de los dias señalados.

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE RAMON GONZALEZ.

Dios guarde á V. muchos años. Huécija 24 de Julio de 1858. — José Antonio Cortés.

TEATRO.

Tres funciones ha visto ya el público de esta capital: tres funciones diferentes entre si, tanto por el género á que pertenecen, como por la diversidad de actores que las han ejecutado: todas ellas han merecido la mejor acogida y los actores han recibido aplausos en prueba de lo grato que son sus trabajos. El joven don José Valero de cuyo talento cómico teniamos noticias, ha oscurecido en las representaciones pasadas el corto elogio que de antemano se le habia adelantado: aquel no pudo presagiar nos las ideas y sensaciones que hemos experimentado al admirar su sonrisa irónica y despreciativa en la escena cuarta del acto tercero de *Margarita de Borgoña*, principalmente en aquellas palabras: *Pro que usamos de la misma franqueza; yo te dije mis proyectos, y ahora tu me dices los tuyos. Que solo puede conocerse el mérito de ellas oyéndolas á Valero en Buridan despues de escuchar su sentencia.*

La escena de don Diego y Zulima en los *Amantes de Teruel* al declarar don Diego su verdadero nombre, las ya finales de don Diego y D. Martin y últimamente la berracha de don Diego y Leonor nos conmovieron y agradaron en estremo. Varias veces hemos dudado si el joven que en *Relacion* nos hizo prorumpir mil veces en risa, era el mismo que quizá arrancaba lágrimas en los *Amantes de Teruel*.

Doña Josefa Valero á quien solo una vez hemos oido, ha sido feliz en la eleccion del drama con que se ha presentado: las escenas llenas de fuego de Isabel con Margarita la de don Rodrigo, y últimamente con don Diego, fueron ejecutadas con entusiasmo y dieron lugar á conocer su viveza, la expresion con que dice y la propiedad en la combinacion de su voz y accion.

La Sra. Romero agració en *Margarita de Borgoña* y gustó mas en los *Amantes de Teruel*; si bien en la primera nos pareció una buena y excelente princesa ataviada con el manto real.

En cuanto al Sr. Zafrán, sus adelantos son palpables, su escuela buena y moderna, y á sus acciones y acento acompaña la memoria del joven Mate. Otro dia hablaremos de los demas actores haciéndolo entonces con mas exactitud, luego que los hayamos visto en mayores trabajos.

Estamos con la pluma en la mano, y antes de dejarla debemos decir á los señores que clandestinamente nos perfuman el teatro con ayuda de los sombreros, que si bien no es un delito fumar, es bien cierto que desde las lunetas se advierte la incomodidad de las señoras en las partes de los actores en la escena, y de los demas espectadores que padecen con sus chimeneas; y como su intencion no será que les veamos jugar al esconder con los cigarrillos, creemos estarian para este objeto con mas comodidad en los corredores.

El paquete de Vapor frances *Mediterraneo* tocará en este puerto el 12 del corriente á su regreso con direccion á Marsella.